

RESOLUCIÓN MOTIVADA 94/UAIP-2018

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 069-RNPN-2018 presentada por el ciudadano [REDACTED], recibida mediante el portal Gobierno Abierto, solicitando la siguiente información: "Necesito mi partida de nacimiento pero no la encuentran en la Alcaldía de Santa María. Mi fecha de nacimiento es el [REDACTED]. El nombre de mi madre es [REDACTED] y el de mi padre es [REDACTED]. Estoy casado con [REDACTED] (sic)". Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que la solicitud ha sido presentada utilizando medios electrónicos, y particularmente haciendo uso del portal Gobierno Abierto, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la ley. Particularmente se advierte que no se cuenta con el formulario o escrito correspondiente de manera escaneada, con la firma autógrafa a que hace referencia el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

-La falta de requisitos mínimos en la solicitud limita la posibilidad de esta servidora de analizar el fondo de la referida solicitud, siendo indispensable la subsanación del petitorio de conformidad a los artículos 66 de la ley de Acceso a la Información Pública, así como de los precitados artículos de su Reglamento. No obstante, procurando realizar una calificación integral de la petición, se advierte que superadas la falta de formalidades señaladas anteriormente, lo requerido por el solicitante constituye un requerimiento genérico, de conformidad a lo establecido en los inciso segundo y tercero del artículo 45 del Reglamento de la ley de Acceso a la Información Pública. La pretensión presentada por el solicitante carece de los presupuestos esenciales o materiales para ser atendibles, dado que no se identifica con precisión la información requerida, puesto que lo solicitado se presta a una interpretación amplia, en virtud que no se especifica si lo que solicita es una imagen o una certificación de su partida de nacimiento. Lo anterior en virtud de que el RNPN no extendería una certificación de la partida de nacimiento, sino que lo que extendería es una certificación de la imagen de la partida de nacimiento, en caso de que esta se encontrara en la base de datos de la institución.

-Que el artículo 45 del Reglamento de la LAIP, relaciona lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 66 de la LAIP, que señala que si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, los oficiales de información

por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, requerirá que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos.

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la infrascrita Oficial de Información del Registro Nacional de las Personas Naturales, **RESUELVE:**

PREVENIR al solicitante para que subsane su petición de la siguiente forma: 1) Agregar formulario o escrito que contenga su petición con firma autógrafa, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. 2) Formular con claridad su petición, indicando si lo que requiere es la certificación de la imagen de la partida de nacimiento. Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, interrumpiendo el plazo de entrega establecido en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para re iniciar el trámite.

Notifíquese,


Fátima Rutíliá Romero Escobar
Oficial de Información RNPN

